

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EGUASTIN DE JESÚS CASTAÑEDA QUINTERO
Demandado: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA
Radicación: 20011 31 05 001 **2016 00209 01.**
Asunto: CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la parte demandada Indupalma Ltda. contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 5 de mayo del 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: **i)** se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; **iii)** la sentencia recurrida haya agraviado a la parte

recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y **iv)** la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 31 de agosto de 2017, en donde se condenó *“a pensión legal de jubilación, a cargo de la demandada y a favor del actor, causada desde el 18 de noviembre de 2014 sobre la base del SMLMV, 14 mesadas anuales, lo que conlleva insita la indexación, la que será pagada hasta que COLPENSIONES asuma la obligación de su pago de acuerdo al pago de las cotizaciones exigidas o hasta cuando se conmute la pensión, conforme a lo considerado.”* y en su lugar, esta colegiatura condenó a *“la empresa Industria Agraria La Palma Limitada -INDUPALMA LTDA- a pagar el bono pensional por el periodo correspondiente entre el 28 de octubre de 1977 al 7 de enero de 1991, a favor de Eguastin de Jesús Castañeda Quintero, por la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social al que se encuentre afiliado el actor, para lo cual se deberá tener como Salario Base de Cotización la suma equivalente a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de cada año, eso al no acreditarse un salario mayor.”*

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del

término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, como se evidencia en la nota secretarial del expediente digital, el fallo fue recurrido por la parte demandada el 10 de mayo de la presente anualidad.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas impuestas o pretensiones no concedidas, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS) esto es \$139.200.000.

En el *sub examine*, se evidencia que la condena impuesta correspondiente al pago del bono pensional asciende a \$159'385.042.

Bajo ese panorama, se evidencia que la accionada está legitimada para interponer el recurso de casación, conforme a lo discurre anteriormente, por consiguiente, se le concede el recurso extraordinario de casación

Finalmente se acepta el desistimiento que el demándante hiciere del recurso de casación por él interpuesto, eso al permitirse conforme al artículo 316 del CGP.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por este Tribunal el 5 de mayo del 2023.

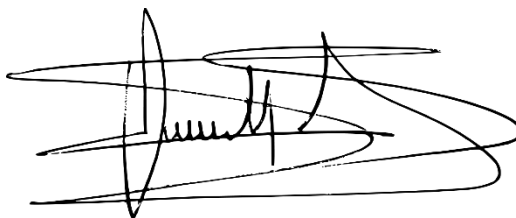
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado